



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 32-2019-00040-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- Así las cosas, se observa que la impugnación extraordinaria a la sentencia pronunciada en esta instancia, se hizo en forma oportuna. La determinación adoptada por esta Sala el 19 de noviembre de 2021, fue adversa al demandante Juan Cesar Forero León, al confirmar la sentencia de primera instancia, nugatoria de los pedimentos de la actora.

Entonces, se torna pertinente determinar, si la cuantía del agravio causado a la impugnante con la sentencia de segundo grado, permite la viabilidad del recurso de casación bajo las luces de lo preceptuado en la norma en comento.

Para ello, se tienen en cuenta que, las pretensiones del libelo introductor, esto es, los montos reclamados por perjuicios, pérdidas de inversiones, comisiones ascienden a un total de \$1.425.370.240 (fl.99 C.1).

Palmar resulta que se configura la cuantía mínima en el interés para impugnar en casación (\$908.526.000)¹, siendo del caso, señalar procedente el recurso extraordinario deprecado por la accionante.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Sala el 19 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reperto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2021 \$908.526



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación 110013103031 2015 01181 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Revisadas las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario que no se integró en legal forma, incurriéndose así en la causal de nulidad prevista en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, la cual habrá de declararse oficiosamente, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Dilia Martínez de Kalil en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Kalil y Cia. S. en C. actuando a través de apoderado judicial, en la reforma de la demanda entablada contra Dominique Khalil Callejas, Anne Marie y Richard Kalil Nieto, en condición de herederos determinados de Richard Khalil

Martínez y los sucesores indeterminados, imploró que se hicieran entre otros, los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que:

3.1.1.1. Richard Khalil Martínez no es en realidad el comprador del apartamento 402, ubicado en la carrera 7 bis número 94 -55 de esta ciudad, como se registró en la escritura pública 2976 del 28 de julio de 2005.

3.1.1.2. Los herederos determinados de Richard Khalil Martínez están obligados a transferir la propiedad del bien antes aludido a favor de la compañía demandante, sin que se les deba pagar suma por tal acto, ya que su causante tampoco sufragó valor alguno cuando adquirió el dominio del mismo.

3.3. En la sentencia que zanjó la instancia, el señor Juez precisó que pese a que en la demanda no se indicó que se trata de una acción de simulación, no existe discusión que en el caso analizado lo pretendido es declarar la prevalencia del acto verdadero sobre ficto, lo cual no puede tener acogida, dado que las actoras incumplieron la carga de la prueba, en tanto no acreditaron el móvil, esto es, el ánimo de defraudar, si en cuenta se tiene que no fue dilucidada la circunstancia por la cual las promotoras supuestamente sufragaron el valor de un inmueble, cuya propiedad la detentó Richard Khalil. Ello, habida cuenta que los testimonios recaudados por solicitud de la activa, todos con grave sospecha por su relación de dependencia con las promotoras, se limitaron a dar cuenta del mal estado de salud del antes mencionado y su incapacidad para manejar los negocios, pero nada manifestaron respecto a que quien fungió como comprador en realidad no lo fue.

Particularmente, sobre la característica arquetípica de la mencionada modalidad, la Corte Suprema de Justicia expresó que consiste en:

*“...hacer figurar como parte de un negocio jurídico a una persona que en verdad no lo es, en vez o en lugar del real titular del interés, **dando la simple apariencia de una realidad diferente, con el designio consciente, convergente y deliberado ‘de ocultar la genuina identidad de los titulares de la relación creada’, en cuyo caso, se simula la posición o situación jurídica de parte, contratante o sujeto negocial, esto es, el acuerdo simulandi, versa o recae única y exclusivamente sobre el extremo subjetivo de la relación jurídica contractual...”**¹ -se resalta-*

Así mismo, la aludida Corporación sobre el tópico precisó que *“...**para que haya simulación, se precisa del concierto simulatorio entre las partes verdaderas y el interpuesto**, si falta el acuerdo de los tres, no puede existir la simulación relativa en la modalidad de la interposición de persona...”*². A lo que el mismo Colegiado añadió que *“...la simulación por interpuesta persona, al igual que cualquiera de los otros tipos de simulación, debe ser la expresión de una determinada causa simulandi, **entendiendo por tal el motivo, el propósito, la finalidad de las partes para encubrir o disimular el acto realmente querido...**”*³ -se resalta-

Siguiendo ese lineamiento de ideas, de antaño también clarificó el Alto Tribunal de Casación Civil que en la aludida clase de simulación, *“...es imperioso por excelencia, el concierto estipulado de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testafarro, esto bajo el bien entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, expediente 2005 00181.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de junio de 1996, expediente 4280.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de marzo de 1992. Gaceta Judicial CCXVI, página 2455.

de este fenómeno *tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un pacto para simular en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos ...*⁴ -se resalta-.

En el *sub lite*, no obstante, los anteriores derroteros jurisprudenciales, quienes figuran como vendedores en el contrato supuestamente ficticio atacado por esta vía, esto es, Alberto Enrique Martínez Trillos y Juan José Martínez Torres, no fueron convocados al trámite de oficio por el Despacho *a-quo*, con el fin de escudriñar si fueron presuntos partícipes en el concierto simulatorio, dictándose sentencia sin su comparecencia, aun cuando el artículo 61 del Código General del Proceso, vigente para cuando se admitió la reforma de la demanda dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...”

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de 22 de junio de 1993, expediente 3614.

3.4. Así las cosas, se torna necesario ordenar la invalidación de lo actuado en esta sede y de la sentencia de primera instancia, para que allí se integre el contradictorio con los señores Alberto Enrique Martínez Trillos y Juan José Martínez Torres, en aplicabilidad de lo preceptuado en la norma en cita.

Lo anterior, habida cuenta que cuando se decide el litigio sin que previo a ello se haya integrado el litisconsorcio respectivo, esa omisión como lo ha sostenido la jurisprudencia debe remediarse por el Juez de segunda instancia decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, pues en palabras de la Corte *“...la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deben ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil...”*⁵.

Dicha solución a la anomalía evidenciada, además encuentra respaldo en la posición asumida en los últimos años por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, relativa a que al Juez *ad-qem* le asiste el deber de tomar las medidas necesarias para que se integre el contradictorio. En ese sentido precisó:

“...Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6 de octubre de 1999.

todas las medidas de integración del litis consorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios..."⁶.

3.5. En este orden de ideas, al no haberse integrado el contradictorio en debida forma antes de dirimirse la litis en primera instancia, es incuestionable que la causal de nulidad que se comenta se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento.

En consecuencia, procederá el *a quo* a rehacer la actuación anulada teniendo en cuenta lo consignado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir, inclusive, de la providencia calendada 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones aquí señaladas, vicio que cobija el trámite surtido en esta instancia.


SEGUNDO: ORDENAR que el a-quo adopte las medidas necesarias

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224 del 6 de octubre de 1999, expediente 5224.

para subsanar las falencias anotadas, según los lineamientos estipulados en la parte motiva del proveído

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87830d53b127342ca5ae769d66e598d08fcaae116d2ad066f387dbddd964e4d9**

Documento generado en 18/01/2022 10:47:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100131 99 002 2021 00206 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto contra el proveído 2021-01-670738 del 12 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el proveimiento materia de impugnación corresponde a aquel que declaró probada la excepción previa de *“compromiso o cláusula compromisoria”*. Consecuentemente, terminó el proceso, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación.

Ahora, aunque el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de alzada la providencia que *“...por cualquier causa le ponga fin al proceso...”*, lo cierto es que la norma especial que regula el trámite de las excepciones previas, no permite dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada.

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, trayendo a colación un pronunciamiento de esta Corporación, anotó que *“... Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco*

los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, ...”¹.


Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ibídem*, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2021-01-670738 del 12 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

¹ Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599b979865242b1e4bc60d1e8dc132649df4a9f969af25facfeb8739226e424**

Documento generado en 18/01/2022 10:47:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 41-2013-00035-04

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- Así las cosas, se observa que la impugnación extraordinaria a la sentencia pronunciada en esta instancia, se hizo en forma oportuna. Por otra parte, la determinación adoptada por esta Sala el 19 de noviembre de 2021, fue adversa a la demandante Fajobe S.A.S, al confirmar la sentencia de primera instancia, nugatoria de los pedimentos de la actora.

Se torna pertinente determinar si la cuantía del agravio causado a la impugnante con la sentencia de segundo grado, permite la viabilidad del recurso de casación bajo las luces de lo preceptuado en la norma en comento.

Para ello, se tienen en cuenta las pretensiones del libelo introductor, esto es, los montos reclamados por perjuicios, pérdidas de inversiones, comisiones ascienden a un total de \$9.558.477.342 (fl.592 C.1).

Palmar resulta que se configura en cabeza de la recurrente la cuantía mínima en el interés para impugnar en casación (\$908.526.000)¹, siendo del caso, señalar procedente el recurso extraordinario deprecado por la accionante.

DECISIÓN

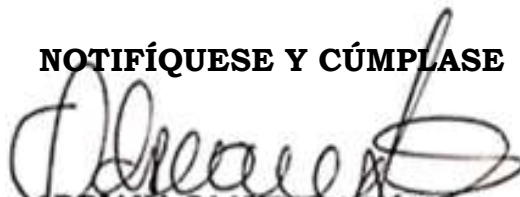
En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Sala Civil;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Sala el 19 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2021 \$908.526

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Divisorio
Demandante: Vilma María Suárez Garzón
Demandante: Luís Javier Burgos de Bedout
Radicación: 110013103036201900176 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Vencido el término de la suspensión decretada mediante auto del 23 de abril de 2021 y, en atención al artículo 136 de la ley 1564 de 2012 dispone la reanudación del proceso.

Se requiere a la parte actora para que en el término no superior a cinco (5) días, se sirva informar el resultado de la transacción celebrada ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá en lo que atañe a éste litigio.

Fenecido el término anteriormente otorgado, secretaría ingréselo al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e57fa5ede31e6998c073197e2727f52859cb8bd02be66f867b53c8b970cce**
Documento generado en 18/01/2022 11:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Rendición de cuentas
Demandante	Ronderos Asociados S. A. S.
Demandado	Estudios e Inversiones Confelca S. A. S
Radicado	11 001 31 03 009 2019 00573 01
Instancia	Segunda
Decisión	Niega decreto y/o práctica de pruebas

Dentro del término oportuno la demandada solicitó practicar pruebas en segunda instancia.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del C. G. P. establece taxativamente los casos en los que es procedente el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia a solicitud de parte, advirtiéndose que las peticiones elevadas no se ajustan a la hipótesis prevista en esa norma.

2. Se solicitó “pruebas documentales, (...) para que sean allegadas con la rendición de cuentas de parte de la sociedad *Ronderos Asociados S. A. S.*, para que sean aprobadas por el Tribunal como juez de Segunda instancia”¹.

También se pide que “después de aportada la información contable mencionada previamente se permita incluir dentro del proceso y se dé un tiempo prudencial para allegar las siguientes pruebas periciales: 1. Reporte de auditor independiente a la contabilidad del contrato. A cargo de un Contador profesional con experiencia en auditoría; 2. Reporte de auditor independiente a la procedencia de los ingresos, costos, gastos y egresos totales del contrato. A cargo de un auditor y/o interventor de obra con experiencia en construcción relacionada con el proyecto del proyecto Palo de Anis”.

Finalmente, se sostiene que “estas pruebas solicitadas en primera instancia, que son de entero control del demandante, son básicas para el presente proceso, ya que los 851 folios aportados por el demandante, ninguno de ellos cumple con los lineamientos de los requisitos legales, que le exige la norma a una sociedad como *Ronderos Asociados S. A. S.*”

3. Se dice que el juez de primera instancia incurrió en un error, “al expedir el auto que fija fecha para una audiencia, en el cual establece que existió contestación a la demanda

¹ 1. Copia de la tarjeta profesional del contador encargado de contabilizar el contrato y certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional.

2. Copia completa de los libros de contabilidad y soportes contables del contrato de cuentas en participación, incluyendo en especial, pero no exclusivamente, todos y cada uno de los comprobantes físicos de ingresos, egresos, notas crédito o débito, facturas de compra y venta, contratos civiles, comerciales, laborales y de prestación de servicios, extractos bancarios de todas las cuentas en entidades financieras, soportes de caja menor, soportes de anulaciones, devoluciones, intereses, apreciaciones, depreciaciones e impuestos pagados. Adicionalmente se deberán aportar todos los soportes no detallados que sirvan para justificar cada ingreso y egreso de las actividades relacionadas con el contrato.

3. Inventario de activos y pasivos del contrato y del proyecto Palo de Anis.

4. Lista completa de acreedores y deudores del contrato, con el estado de cuenta de cada uno de ellos, y los paz y salvos respectivos.

5. Resumen de flujo de caja por la duración de todo el proyecto Palo de Anis.

6. Estados financieros año a año del contrato certificados y dictaminados, con notas contables.

pero que no se presentaron excepciones de mérito, siendo que fueron solicitadas varias pruebas que están en poder del demandante y con base en ellas un peritaje, el cual nunca fue decretado”.

Se denuncia que por virtud del numeral 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, los documentos solicitados no hicieron parte del expediente y por culpa de la *parte contraria*.

4. Se denegará la solicitud de practicar pruebas en segunda instancia. Las pruebas que se pide que sean decretadas y practicadas en esta instancia en estrictez no se adujeron el expediente por *“obra de la parte contraria”*, sino por determinación de la parte interesada.

4.1. En el escrito de contestación de la demanda se avizora que los documentos que ahora se invocan fueron solicitados como medio de convicción *“para que sean allegados con la rendición de cuentas por parte de la sociedad Ronderos Asociados SAS”*.

De igual modo, se solicitó en esa oportunidad *“que después de aportada la información contable mencionada previamente se permita concluir dentro del proceso y se dé un tiempo prudencial para allegar las siguientes pruebas periciales:”* (Cfr. 846 C2).

4.2. Mediante auto del 29 de enero de 2021, se dispuso: *“tégase en cuenta que dentro del término para el efecto, la demandada contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito”* (03Autofija fecha).

En audiencia del 372 del Código General del Proceso, cuando se decretaron las pruebas se dijo: *“tendremos como prueba las probanzas que nos allegaron al plenario cada*

una de las partes, y especialmente el veredicto que proferiera el Juzgado 36 Civil del Circuito el pasado 26 de julio de 2019”, sin que la parte interesada hubiese formulado recurso vertical.

Nótese, a pesar de que en la contestación se invocaron las probanzas que en esta oportunidad reclaman, estas no fueron concretamente decretadas, y una vez se resolvió aclaración al respecto, se mantuvo esa decisión, y el mismo extremo procesal guardó silencio, no presentó recurso (reposición-apelación) frente a esa decisión.

4.3. Quiere decir entonces que las probanzas que se piden en este grado de conocimiento fueron negados en primera instancia, y la parte interesada no formuló recursos, es decir se estuvo a esa decisión.

De manera que los medios de convicción no hicieron parte del expediente por la misma determinación de la parte interesada, y no por obra de la parte contraria, basta tener en cuenta que a esta última no se ordenó que presentara - exhibiera- esa documental, y por eso la lamentada omisión no puede entenderse atribuible a esta última.

5. Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de pruebas en esta instancia. Sin embargo, se advierte que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se hará uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Negar la solicitud de pruebas elevada por la parte convocada y por las razones expuestas en a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98fff692507abcb982e4a558b635dbdd95597c70
3943bde633ebd246c3aaee13**

Documento generado en 18/01/2022 10:19:55 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Darcy Emilce Díaz Gómez
Demandado	Angélica Johanna Alarcón Molano Hitson Flegnin Holguín Vargas Banco Popular S.A.
Radicado	11 001 31 03 038 2018 00116 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Angélica Johanna Alarcón Molano, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado y en la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 3 de noviembre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90779354/E-194+NOVIEMBRE+3+DE+2021.pdf/2d6d0a75-7bf2-42c1-b773-598db17c9adc>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90779354/PROVIDENCIAS+E-194+NOVIEMBRE+3+DE+2021.pdf/d5df0d29-61a6-4a72-b34d-33e800a660ad>

4. Contra la anterior providencia la parte interesada no interpuso ningún recurso, de manera que quedó en firme la decisión de tramitar este asunto en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por la misma razón el recurrente asumió la carga de sustentar ante el superior y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de ese auto en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto su recurso.

5. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

6. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

7. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, contenida en la mentada reglamentación, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Angélica Johanna Alarcón Molano, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70352ca2b1b6809bd321a0bcbd8eabee58cb71af3db2360cd11cd02105fe2ce4

Documento generado en 18/01/2022 12:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Hernando Zárate Pinilla
Demandado	Colombia Clean Power S. A. S.
Radicado	11 001 31 03 005 2018 00036 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado y en la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 3 de noviembre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90779354/E-194+NOVIEMBRE+3+DE+2021.pdf/2d6d0a75-7bf2-42c1-b773-598db17c9adc>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90779354/PROVIDENCIAS+E-194+NOVIEMBRE+3+DE+2021.pdf/d5df0d29-61a6-4a72-b34d-33e800a660ad>

4. Contra la anterior providencia la parte interesada no interpuso ningún recurso, de manera que quedó en firme la decisión de tramitar este asunto en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por la misma razón el recurrente asumió la carga de sustentar ante el superior y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de ese auto en la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto su recurso.

5. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

6. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

7. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, contenida en la mentada reglamentación, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0aa4ed5c964f367b686c699544f9099f7998565c329feb440adb00d8c8f577

Documento generado en 18/01/2022 12:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 011201100090 01

Como en auto de esta fecha se decretaron pruebas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se convoca a la audiencia de pruebas, alegatos y fallo, para lo cual se fija la hora de las **8:30 a.m. del 15 de febrero de 2022**. La audiencia se realizará en forma presencial en la sede del Tribunal Superior de Bogotá (sala No. 1). Si alguna de las partes quiere intervenir en forma virtual, así podrá hacerlo, para lo cual deberá comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336, en orden a remitirle el enlace respectivo.

Habilíteseles el acceso el expediente escaneado.

Por consiguiente, no se tiene en cuenta la sustentación presentada por la parte demandante, ni el escrito de réplica del demandado, puesto que esos actos deben verificarse en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8419cf1c288b0907722f63e01a4e37b1d4a1574f62cfa0c3a6022e0b4a81dd26

Documento generado en 18/01/2022 12:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de PROCULO RAFAEL ESCOBAR y OTROS contra
YEISON ANDRÉS CRUZ y otros. Exp. 2018-00566-01.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
4 de noviembre del 2021 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.-*Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 011201100090 01

Por configurarse los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P., se tienen como prueba los siguientes documentos:

- a. El acuerdo privado de custodia suscrito por las partes el 12 de junio de 2018.
- b. La certificación expedida por el Banco BBVA el 28 de noviembre de 2018, junto con el registro de movimientos financieros.
- c. La oferta de arrendamiento presentada en mayo de 2013 por la embajada de Estados Unidos de América, junto con los papeles complementarios y los mensajes de correo electrónico relativos a ella.

Téngase en cuenta que los referidos documentos se refieren a hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas durante la primera instancia.

De ellos se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

No se tienen en cuenta la respuesta emitida por el Banco Davivienda S.A., relativa al “otro sí firmado por la sociedad Diseños y Modelos Praga S.A.S.”, el “otro sí” de reducción del valor del canon de arrendamiento de un local en el Edificio Zona Franca Business Center y la prueba trasladada del juzgado civil del circuito, toda vez que conciernen a un predio distinto del que es objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ae2a21cb67d5a92bc5d0aed18a6f2949c11cee2aece25e3e66161d565a9f2e

Documento generado en 18/01/2022 12:51:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tipo de Proceso: Ordinario
Rad: 2011-090
Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS

EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, en calidad de apoderado judicial del señor **ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ**, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, procedo en los términos del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar pruebas teniendo en cuenta que:

El numeral 3º del artículo 327 del Estatuto Procesal, establece que se podrá pedir la práctica de pruebas cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas.

En el presente caso, se tiene que la dicha oportunidad, feneció al momento de contestar la demanda, es decir, el 6 de octubre de 2011.

1. El 12 de junio de 2018, los señores **ANDRES DUQUE PELAEZ** y la señora **LESLIE STIPEK ALVAREZ**, celebraron acuerdo privado de custodia, en el cual decidieron:

PRIMERO: Hemos decidido poner fin a las diferencias, reclamaciones y litigios sobre el ejercicio de la custodia, regulación alimentaria, salud, educación, visitas y permisos de salida del país de nuestras hijas **ISABELLA** y **GIULIANA DUQUE STIPEK**.

CUARTO: ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ pagará la totalidad de los gastos de educación, salud médica y odontológica, vivienda, alimentación, vestuario y extras, es decir la totalidad de la cuota alimentaria de **ISABELLA DUQUE STIPEK**.

DÉCIMO TERCERO: Mérito Ejecutivo. Las partes de común acuerdo establecemos que el presente documento presta mérito ejecutivo por contener obligaciones expresas, claras y exigibles. Por tanto, constituye título suficiente para exigir ejecutivamente por vía judicial, las obligaciones en él contenidas, para lo cual manifestamos que las dos partes renunciamos a los requerimientos para constituir en mora.

DÉCIMO CUARTO: Las partes aceptan y entienden que todo lo pactado y ejecutado, relacionado con visitas, salud, vivienda, educación, alimentos y custodia de sus hijas **ISABELLA** y **GIULIANA DUQUE STIPEK**, con anterioridad a la firma de este documento, tiene plena validez, hasta el día de la firma del presente

acuerdo. Por lo tanto, este acuerdo y todas las obligaciones de carácter personal y económico en él contenidas, rigen hacia el futuro a partir del día de hoy, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual, las partes lo firman.

Del documento anteriormente señalado y que se aporta para que sea tenido como prueba, se logra extraer de manera diáfana que el interés de las partes era el de poner fin a todas las diferencias derivadas del Acta 239 de 2010, suscrita en la notaría 41 del Círculo de Bogotá. Huelga anotar, que con fundamento en el numeral 6.4. se encuentra el sustento de la condena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia, por lo tanto, dicha prueba además de ser posterior a la oportunidad de pedirla, se torna indispensable para demostrar que no existe obligación alguna a cargo de mi

representado en materia de la cuota de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) contenida en el punto 2 del numeral 6.4. de la mencionada acta, puesto que de ninguna manera se deriva una obligación personal a favor de la demandante y por demás, se encontraba ampliamente cumplida. Por demás, zanjada la discusión sobre los alimentos, entre ellos la vivienda de las menores, se convino en que cada padre asumiría el 100% de dicho rubro con la menor que tuviese a cargo.

Lo anterior, cumple con los presupuestos de una prueba sobreviniente y que es de relevancia para resolver el objeto de la Litis, adicionalmente, porque contiene un extremo temporal y el citado acuerdo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que impiden que a mi representado se le condene por haber extinguido cualquier obligación derivada de dicha acta.

2. Solicito honorables Magistrados, se tenga como prueba la oferta de arriendo por parte de la embajada de los Estados Unidos de América, en la cual la señora Leslie Stipek no quiso aceptar, hecho presentado en el mes de mayo de 2013, luego de haber expirado la oportunidad aportar esta pruebas con la contestación de la demanda y que se pide para demostrar lo advertido en el interrogatorio de parte rendido por la demandante el día 9 de diciembre de 2014, en el cual claramente a causa de la misma accionante se derrumba cualquier argumento de solicitar frutos por su propio actuar, ya que textualmente le contestó a la embajada *"Estimado Faybein, Me gustaría agradecerles mucho a usted y a la Embajada de los Estados Unidos por ofrecer alquilar nuestro condominio ubicado en la cuarta torre de Rosales Reservado. Después de considerar cuidadosamente los términos y condiciones del contrato de alquiler, siento que en este momento no puedo aceptar su oferta. Sin embargo, valoro mucho la oportunidad de trabajar con la Embajada de los Estados Unidos y espero estar en contacto con usted en el futuro.*

*Atentamente,
Leslie Stipek."*

Se aportan como pruebas, el cruce de correos entre las partes y la Embajada de los Estados Unidos de América, en la cual la demandante no permitió el arriendo del apartamento, que uno de los alegados perjuicios y base de sus pretensiones. Por lo tanto dicha prueba es necesaria para definir los puntos contenidos en la apelación.

3. Se solicita que se tenga como prueba certificación expedida por BBVA el 28 de noviembre de 2018, en la cual consta que el 22 de abril de 2016 el señor ANDRES DUQUE, canceló la totalidad del crédito hipotecario, en cumplimiento de los acuerdos sostenidos entre las partes. Se incorpora y se solicita se tenga como prueba el registro de movimientos financieros del mencionado crédito hipotecario.

La anterior prueba, no es totalmente nueva, sino complementaria de lo ya ordenado por el despacho en auto del 8 de octubre de 2013, el cual ofició a BBVA, como se ve a continuación:

Señores:
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Carrera 9 No 72-21
Ciudad.

PROCESO: ORDINARIO No. 2011-0090-11
DTE: LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ
DDO: ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ

Cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha ocho (8) de octubre dos mil trece (2013) ordenó oficiarle solicitándole, se acreditar la sumas de dinero que el demandado ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.551.784 ha cancelado a esa entidad por concepto del crédito hipotecario identificado con el No 558-9600120093 y el monto total del crédito referido al 2 de septiembre de 2010.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

Lo anterior, para demostrar que contrario a lo indicado en la sentencia, sí está probado que mi poderdante sí canceló la totalidad del crédito hipotecario.

4. La señora Leslie Stipek Alvarez, si recibió la totalidad de los recursos contenidos en el numeral 6.4. del acta de conciliación 239 de 2010, suscrita en la Notaría 41 de Bogotá.

En el expediente se encuentra incorporada el acta en mención, la cual contiene la siguiente obligación:

2- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) la cual será consignada por el señor ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ en la cuenta número 9569999650 del Banco Davivienda, a nombre de LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de junio de 2010 y hasta la fecha en que la señora LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ reciba el valor total del cincuenta por ciento (50%) producto de la venta del apartamento 601 de la Torre 4 y Garajes 17, 18, 19, 20, 21 , y el Depósito 2 que hacen parte del Conjunto Residencial ROSALES RESERVADO Etapas I, II, III y IV, TORRES 2,1, 3 y 4, ubicado en la carrera 2a No.76A-02 de la ciudad de Bogotá, con matriculas inmobiliarias números 50C-1681128, 50C-1681046, 50C-1681047, 50C-1681048, 50C-1681049, 50C-1681050 y 50C-1681056, descontado el50% del saldo de la obligación hipotecaria que recae sobre dichos inmuebles.

Nótese que la cuenta destinada para demostrar los aportes es la No. 9569999650 del Banco Davivienda, la misma en la que se hicieron los pagos por lo menos hasta el mes de enero de 2021. Ello, para verificar la afirmación de que se cubrió la totalidad de la obligación, el despacho oficio a dicha sociedad bancaria lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO No. 2011-0090-11
DTE: LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ
DDO: ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ

Cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha ocho (8) de octubre dos mil trece (2013) ordenó oficiarle solicitándole, se sirva remitir copia del contrato de arrendamiento suscrito entre esa entidad y la sociedad Diseños y Modelos Praga S.A.S, sobre el local 101 del Edificio Zona Franca Business Center ubicado en carrera 106 No 15 A 25, interiores 141 y 142 de Bogotá, así como los otros sis que ha firmado de este contrato.

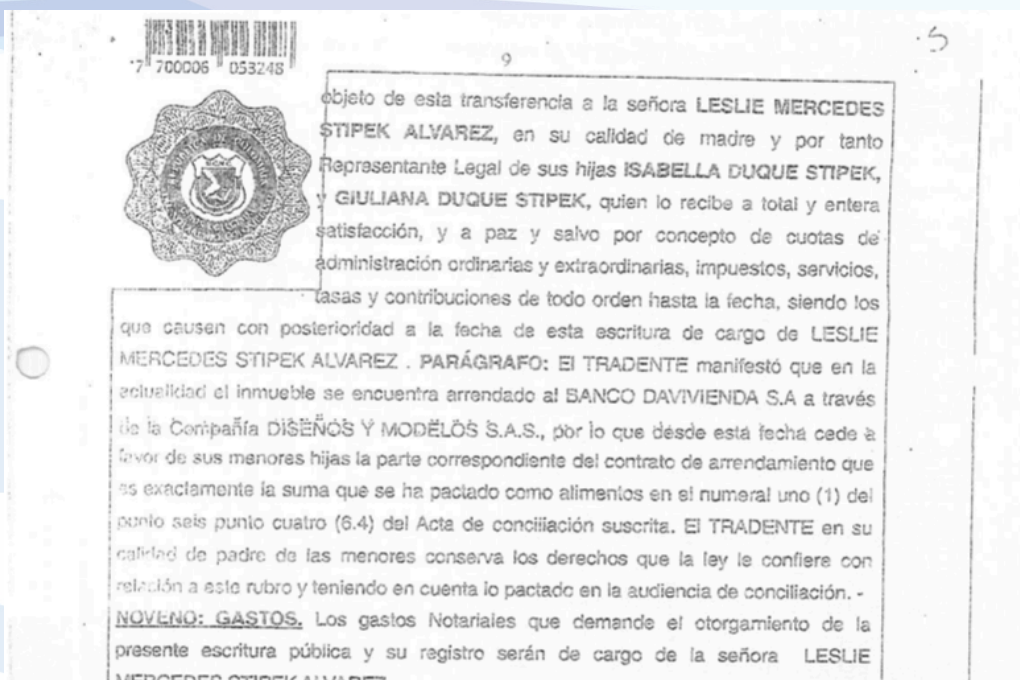
Certifique el valor del canon que ha pagado por concepto del contrato de arrendamiento desde la fecha en que suscribió el contrato hasta la fecha en que de respuesta al oficio, indicando el valor y el concepto de las retenciones que ha hecho, a quien ha hecho los pagos, la forma de pago de los mismos, e indique si ha hecho otros pagos a la sociedad Diseños y Modelos Praga S.A.S, diferentes al pago del canon de arrendamiento

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

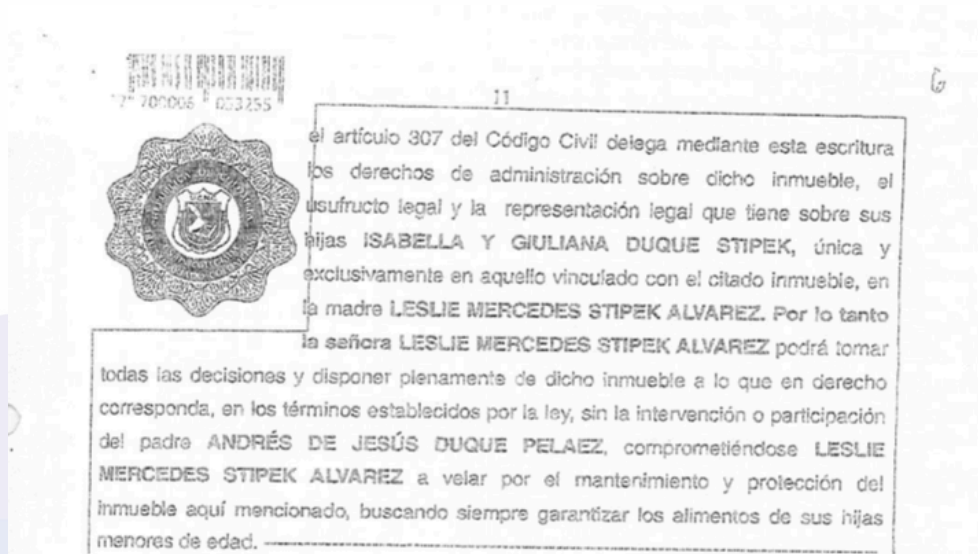
Vale la pena recordar que en el expediente, también se encuentra incorporada y aportada como prueba, la escritura 796 del 20 de mayo de 2010, suscrita en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, la transferencia del Local 101 del Edificio Zona Franca Business Center, en la cual se pactó entre las partes:



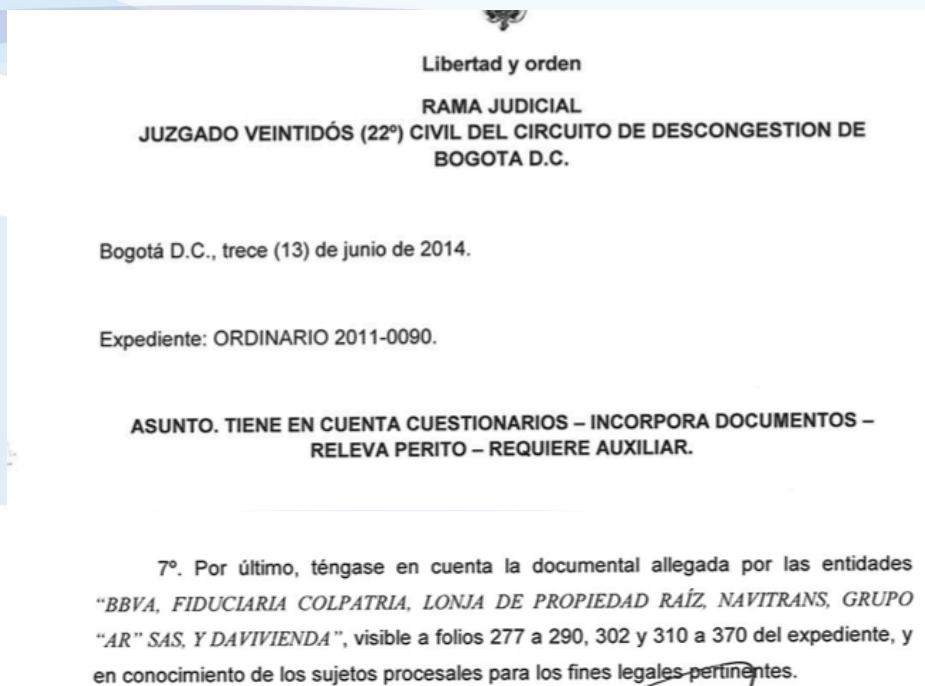
Es decir, por un lado el señor ANDRES DUQUE siguió manteniendo los derechos sobre los rubros pactados, es decir para cubrir los alimentos, y en segundo lugar la madre se comprometió a continuar garantizando la producción del inmueble para cubrir dicha obligación:

DUODÉCIMA: en lo sucesivo será de cargo de la madre de las menores velar por la conservación, mantenimiento y producción del inmueble que se entrega. -----

Adicionalmente, la señora LESLIE STIPEK, se comprometió en la cláusula Décimo Tercera de la escritura de transferencia, a mantener y proteger el inmueble buscando siempre garantizar los alimentos a favor de sus hijas, como se muestra a continuación:



Una vez DAVIVIENDA dio respuesta a la prueba ordenada, el despacho de primera instancia dispuso:



Por ello la sociedad Davivienda respondió que en la cuenta No. 9569999650 del Banco Davivienda, se habían hecho los siguientes depósitos:

Teniendo en cuenta que esta prueba fue ordenada por el despacho y en vista de un derecho de petición elevado a la misma entidad, se advirtió que hasta el octubre de 2015 la señora STIPEK ALVAREZ, cubría con los dineros recibidos la totalidad de los rubros contenidos en el punto 6.4. y en la cuenta señalada por la entidad.

No obstante en plena contravención de lo pactado, la señora STIPEK ALVAREZ, decidió modificar el contrato de arriendo del local 101 del Edificio Zona Franca de Occidente, reduciendo en un 50% el valor del canon.

A pesar de que la sociedad DAVIVIENDA manifestó que el arriendo se modificó a partir de marzo del año 2015, lo cierto es que la señora STIPEK ALVAREZ siguió recibiendo hasta el mes de septiembre de 2015, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.836.736)

UN	Comprobante	Factura	ID Pago	Referencia	Métod	Prov Beneficiario	Pago
APDAV	00138663	1570	0000093816	093821	EFT	860502422	
APDAV	00148201	1591	0000100026	100031	EFT	860502422	
APDAV	00163305	1595	0000110931	110936	EFT	860502422	
APDAV	00163611	1607	0000111666	111671	EFT	860502422	
APDAV	00172450	NAL1619	0000118341	118346	EFT	860502422	
APDAV	00181067	1624	0000124073	124078	EFT	860502422	
APDAV	00192333	NAL 1640	0000131647	131652	EFT	860502422	
APDAV	00199283	1646	0000137469	137474	EFT	860502422	
APDAV	00209119	NAL 1657	0000144093	144098	EFT	860502422	
APDAV	00214749	NAL 1667	0000148095	148100	EFT	860502422	
APDAV	00223996	NAL 1681	0000153904	153909	EFT	860502422	

Estado Contab	Pag	Nombre	Fecha	Est Pag	Acció	F Cancel	Ccl Pago	Cuenta
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	4/02/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	6/03/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	29/04/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	5/05/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	4/06/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	6/07/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	13/08/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	8/09/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	15/10/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	6/11/15	P	N		ABONOS	009569999650
P		DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S	10/12/15	P	N		ABONOS	009569999650

Valor Pago	Est Cierre	Estado	Fecha Comproban	Fecha Pago
\$22.030.423,00	Abtr	Cntzble	4/02/15	4/02/15
\$22.030.423,00	Abtr	Cntzble	5/03/15	6/03/15
\$22.836.736,00	Abtr	Cntzble	29/04/15	29/04/15
\$22.836.736,00	Abtr	Cntzble	5/05/15	5/05/15
\$22.836.736,00	Abtr	Cntzble	3/06/15	4/06/15
\$22.836.736,00	Abtr	Cntzble	6/07/15	6/07/15
\$22.836.736,00	Abtr	Cntzble	13/08/15	13/08/15
\$22.836.736,00	Abtr	Cntzble	7/09/15	8/09/15
\$11.086.268,00	Abtr	Cntzble	14/10/15	15/10/15
\$11.086.268,00	Abtr	Cntzble	6/11/15	6/11/15
\$11.086.268,00	Abtr	Cntzble	10/12/15	10/12/15

Es decir que con el pleno derecho que conservaba el señor ANDRES DUQUE y los compromisos adquiridos por la demandante de velar por la explotación económica en favor de sus hijas, se cubría en su totalidad los rubros contenidos en el numeral 6.4. de la Conciliación 239 de 2010, lo cual fue ocultado por la activa.

Por lo anterior, se solicita H.M., se tenga como prueba traslada, la respuesta de la sociedad DAVIVIENDA al derecho de petición presentado por el señor ANDRES DUQUE con relación al otro sí firmado por la sociedad DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S., cuya representante legal es la señora LESLIE STIPEK.

Así mismo, se torna como un hecho sobreviniente que la demandante, en calidad de representante legal de DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S., cedió su posición

contractual a otra sociedad de la cual también es representante legal, los anteriores hechos han impactan de manera directa el objeto de la Litis, en razón de la cuenta en la que se recibían los depósitos. Así las cosas, se solicita que se tenga como prueba trasladada, las respuestas de la sociedad DAVIVIENDA en el proceso ejecutivo después de sentencia con radicado 2013-155 que se sigue en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

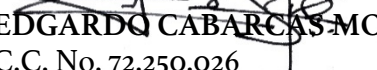
PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

Solicito H.M. que se tengan las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo de Custodia Celebrado entre el señor ANDRES DUQUE y LESLIE STIPEK, de fecha 12 de junio de 2018.
2. Oferta de la Embajada de Estados Unidos de América, con la intención de tomar en arriendo el inmueble materia de este litigio y los correos enviados por la activa.
3. Certificación expedida por BBVA sobre la totalidad del crédito hipotecario y la relación de movimiento del mismo, expedida el 28 de noviembre de 2018.
4. Otro sí de reducción del Valor del Canon de Arrendamiento del local 101 del Edificio Zona Franca Business Center.
5. Prueba Traslada dentro del proceso ejecutivo después de sentencia con radicado 2013-155 que se sigue en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en la que se evidencia la Cesión de posición contractual efectuada por la demandante sobre el local 101 del Edificio Zona Franca Business Center. (Esta prueba fue obtenida con intervención de la parte activa de este proceso.)
6. Respuesta de Davivienda al derecho de petición con indicación de movimientos financieros derivados del arriendo del local 101 del Edificio Zona Franca Business Center.

Así las cosas, solicito tener en cuenta las anteriores pruebas documentales, a fin de demostrar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación.

Del señor Juez,


EDGARDO CABARCAS MOVILLA
C.C. No. 72.250.026
T.P. No. 145.560 C.S.J

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: REIVINDICATORIO de TEODULA VARGAS
BECERRA contra DIANA MARCELA VARGAS BECERRA y OTROS. Exp.
2019-00696-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la
sentencia dictada el 30 de septiembre del 2021 en el Juzgado Décimo Civil
del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: VERBAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de DENNIS ADRIANA VILLAMIL BARRERA contra AUTOMOTORES LA
FLORESTA S.A. y otros. Exp. 2020-25393-01.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
16 de noviembre del 2021 en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la
Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.-*Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103021-2019-00457-01
Demandante: Clara María Caldas Vargas
Demandado: Soc. de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda. en liq. y otros
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación concerniente a este proceso, obsérvese que en oportunidad pretérita al recurso de apelación contra la sentencia, fue conocido por el despacho a cargo de la magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón (pdf 001CUADERNO), hecho que, por cierto, se informó por la Secretaría del juzgado de primer grado en el oficio remisorio del recurso de apelación de ahora (folio 3 pdf 01 cuaderno Tribunal).

De ahí que este último recurso contra la sentencia de 11 de octubre de 2021, debe ser repartido en segundo grado al mismo despacho de ocasión anterior, en aplicación del artículo 7, numeral 5° del acuerdo 1472 de 2002, bajo cuyo texto, *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”*

Así las cosas, este magistrado se abstiene de tramitar el recurso de apelación contra la sentencia de 11 de octubre de 2021 interpuesto por la parte demandante, y en su lugar, resuelve:

Ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de la Sala Civil-, para que sea repartido debidamente al despacho que viene conociendo de las apelaciones en este caso.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 006 2018 00004 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [21 de enero de 2022] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99603d7c6ae1339f7e8e30dda8106ddc37c9773c066b2c3f752f9f54475e7c7**

Documento generado en 18/01/2022 02:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: T-11001 31 03 004 2019 00194 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a80aa1dc1ae0c0998f5cb964c8ef282e13adf0bc69941ad82281bba7dd04b8**

Documento generado en 18/01/2022 02:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veintidós
(Discutido en sala en sala virtual ordinaria de 8 de septiembre de 2021, 1 de
diciembre de 2021, aprobado en esta última)

Referencia 11001 2103 008 2018 00418 01

Verbal de Silvestre Sanabria Moreno contra Ángel María Sáenz Campero

Se deciden los recursos de apelación que formularon las partes, demandante y demandada, contra la sentencia que el 15 de octubre de 2020 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo verbal seguido por Silvestre Sanabria Moreno contra Ángel María Sáenz Campero.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA SUBSANADA. Pidió el libelista que, por el incumplimiento contractual de su contraparte, **i)** se declare resuelto el contrato de promesa de “compraventa de derechos herenciales” suscrito el 22 de abril de 2017; **ii)** se condene al demandado a restituir el inmueble con matrícula No. 156-23232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá; a pagar \$100'000.000, cláusula penal por incumplimiento, y \$37'600.000, por perjuicios patrimoniales (\$16'000.000, daño emergente y \$21'600.000, lucro cesante) conforme al juramento estimatorio

El señor Sanabria Moreno relató que, mediante documento privado prometió en venta al señor Sáenz Campero, los derechos herenciales que le corresponden a aquel en la sucesión de su padre José Anatolio Sanabria Huertas, respecto del inmueble atrás mencionado, por un precio total de \$118'000.000; que al demandado se le entregó el predio con anterioridad a la firma de la promesa de compraventa; que el otorgamiento de la escritura pública requerida para honrar el negocio jurídico preliminar se convino para el 28 de julio de 2017, en la Notaría Novena de Bogotá, a las 10:00 am; que a la firma del contrato preparatorio, el promitente vendedor recibió \$8'000.000 y que el saldo, \$110'000.000, se pagaría el día de la firma de la escritura notarial.

Añadió que, el día programado para el efecto, el señor Sáenz Campero llegó a la Notaría Novena con posterioridad a la hora convenida; que se negó a firmar tal documento público, pretextando que la abogada Cecilia Guzmán Martínez no se había hecho presente en la Notaría y “necesitaba hablar con ella”, pero que la

verdadera razón para no firmar el documento notarial fue que para el 28 de julio de 2017 no contaba con el saldo del precio, pues hasta entonces se encontraba realizando varios trámites con ese propósito.

2. LA CONTESTACIÓN. El señor Sáenz Campero propuso las siguientes excepciones de mérito.

“Ausencia de causa para demandar”. Afirmó el señor Sáenz Campero que él cumplió las obligaciones que emanaban del contrato de promesa traído a cuento, pues asistió a la Notaría en el día y la hora establecidos; que estuvieron allí, por dos horas, en espera de la abogada Guzmán Martínez, quien no hizo presencia; que no se conoció el borrador o minuta “para verificación y posterior firma”; que no existe certificación de comparecencia de su contraparte “en la hora convenida”; que para ese día se había pactado (cláusula séptima) que se le otorgaría poder a la abogada Guzmán Martínez, con miras a que adelantara las gestiones necesarias para sanear la propiedad; que era un riesgo alto celebrar el contrato prometido y entregar la totalidad del dinero “a los vendedores, sin más garantía” y que, se produjo un incumplimiento del demandante quien debía comparecer con la mencionada profesional del derecho y no lo hizo.

“Falta de lealtad del vendedor”. Alegó que, existía certeza de que a futuro no se cumplirían las obligaciones que contrajo su contraparte respecto del saneamiento de los pequeños fundos rurales; que previamente el demandante había deshonrado sus obligaciones, al pactar la venta de derechos herenciales respecto de un inmueble de dudosa tradición y que, el titular de la acción resolutoria es indefectiblemente el contratante cumplido o que se ha allanó a cumplir.

“Indebida formulación de las pretensiones”. Adujo que no es posible acumular ambas condenas, la cláusula penal y la indemnización de los perjuicios, pues en esta oportunidad no existe “pacto inequívoco sobre el particular”, y que las partes no estipularon la forma como se haría el pago de perjuicios, en caso de incumplimiento.

3. EL FALLO IMPUGNADO. El juez *a quo* desestimó las defensas que impetró la parte opositora y declaró resuelto la promesa de contrato de compraventa de derechos herenciales, pero sobre la base del incumplimiento recíproco de las partes y no únicamente del demandado. Además, dispuso las restituciones mutuas que estimó pertinentes¹, pero sin lugar a indemnización, condena en perjuicios, cláusula penal, ni costas judiciales.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.
SEGUNDO. - ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones primera y segunda de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

El fallador *a quo* sostuvo que, el negocio jurídico preliminar que celebraron las partes suple los requisitos de los artículos 1502 del Código Civil y 89 de la Ley 153 de 1887, puesto que, consta por escrito; recae sobre los derechos herenciales que se pudieran tener sobre un bien inmueble; no versa sobre causa u objeto ilícito y contiene un plazo en que ha de suscribirse la consabida escritura pública. Destacó que los interesados no honraron las obligaciones previstas en la promesa de contrato por cuanto “la escritura de venta no se suscribió en la fecha y hora indicada, como tampoco se pagó el saldo del precio convenido para la misma fecha”.

Adicionó que el demandante Sanabria Moreno (promitente vendedor) no acreditó haber cumplido, ni haberse allanado a cumplir con su obligación en tanto que, más allá de su propio dicho (declaración juramentada ante la Notaría que solo da cuenta de su comparecencia el 28 de julio de 2017), “no existe certificación alguna de la notaría respecto de qué haya presentado documentos tales como paz y salvos, documentos de identidad, títulos antecedentes, folio de matrícula inmobiliaria actualizado, ni haber solicitado con anterioridad elaboración de minuta etc.”.

También anotó que, del examen de las declaraciones de ambas partes, de los testimonios recaudados y del documento privado que recoge la fallida promesa de compraventa, deviene que “no se cumplió con el pago del precio pactado”; que la entrega del dinero no estaba condicionada a que se le otorgara poder a la abogada Guzmán Martínez, pues en la promesa se estipuló que aquello se haría “una vez firmada la escritura pública de compraventa de derechos herenciales”; que esa circunstancia no habilitada al promitente comprador para abstenerse de hacer el pago y que, en vista del mutuo incumplimiento (citó las providencias CSJ SC1662 de 2019 y STC 14554 de 2019) se imponía declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa, pero sin lugar a indemnización, condena en perjuicios, cláusula penal, ni costas judiciales.

Frente a las restituciones mutuas ordenó al promitente comprador entregar al demandante el inmueble sobre el que recayó el contrato preliminar, “en el estado

TERCERO. - DECLARAR RESUELTO POR INCUMPLIMIENTO RECÍPROCO el contrato de promesa de compraventa de derechos gerenciales celebrado el 22 de abril de 2017, entre el promitente comprador Ángel María Sáenz Campero y el promitente vendedor Silvestre Sanabria Moreno, respecto del inmueble finca Loma Larga de la vereda Loma Larga del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) con matrícula inmobiliaria 156-23232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

CUARTO. - CONDENAR al demandado Ángel María Sáenz Campero a entregar al demandante Silvestre Sanabria Moreno el inmueble finca Loma Larga ya identificado, en el estado en que lo recibió.

QUINTO. - Condenar al demandante Silvestre Sanabria Moreno a reintegrar al demandado Ángel María Sáenz Campero la suma de OCHO MILLONES pagada con ocasión del contrato de promesa de compraventa al que se aludió en la ordinal anterior, debidamente indexada.

SEXTO. - NEGAR las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, referente al pago de la cláusula penal y reconocimiento de perjuicios de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO. - SIN CONDENAR en costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase” (fl. 174 PDF 01-Expediente).

en que se encontraba” y a este último restituir al opositor, indexada, la suma de \$8'000.000. Como no encontró prueba de las mejoras alegadas por el señor Sáenz Campero, ni de la demolición de una construcción (cuya ocurrencia afirmó Sanabria Moreno), no efectuó reconocimientos por dichos conceptos.

4. LOS RECURSOS DE APELACION.

4.1 El señor Sanabria Moreno insistió en la prosperidad de la totalidad de sus pretensiones. Formuló los siguientes reparos:

Afirmó que, no existe un incumplimiento recíproco, por cuanto, en su calidad de promitente vendedor honró lo pactado y se allanó a cumplir acudiendo a la Notaría a firmar la escritura pública; que en virtud del artículo 1880 del Código Civil, sus obligaciones eran la “entrega” y el saneamiento” y que, el inmueble fue entregado a su contraparte, inclusive, antes de la firma de la promesa de compraventa; que el juez de manera subjetiva observó que “el demandante no probó con certificación de la Notaría haber llevado a cabo las diligencias anteriores a la firma y haber preparado la minuta con los documentos necesarios”.

Aseveró que la ausencia de dicha prueba es irrelevante, pues no permite concluir que aquellos documentos no habían sido allegados; que no existe norma que impusiera al señor Sanabria Moreno acometer tal actuación con una específica anticipación; que en el contrato preliminar no se pactó que el demandado pagaría el precio y firmaría la escritura pública sólo si el demandante “hubiera aportado (...) con anterioridad los documentos necesarios para firmar”; que el incumplimiento se ocasionó porque el demandado compareció, pero después de la hora convenida, se negó a firmar la escritura pública (porque la abogada Guzmán Martínez no estaba presente) y tampoco pagó el saldo del precio estipulado para el día de la firma del documento notarial y que, las obligaciones recíprocas convenidas con la promesa celebrada eran sucesivas, **i)** la entrega del inmueble, **ii)** el pago del saldo del precio y **iii)** la firma de la escritura pública.

Alegó que se imponía condenar al demandado a pagar la cláusula penal, pues no existen obligaciones a cargo del señor Sanabria Moreno; que se ignoró la veracidad del “testimonio de la comparecencia” del demandante a la Notaría y que, el único contratante que incumplió fue el promitente comprador, por lo que debe resarcir los perjuicios ocasionados.

Con la sustentación de la apelación se introdujo un nuevo argumento², ajeno a los reparos concretos previamente formulados.

² El demandante (hoy apelante) alegó que, el juez *a quo* le ordenó restituir la suma de \$8.000.000, suma inferior a los frutos generados por el inmueble, calculados hasta el 2018 en el dictamen pericial, por lo que el señor Sanabria Moreno actualmente “quedaría en desventaja y no habría equilibrio entre las partes”.

4.2. El señor Sáenz Campero insistió en que demostró sus excepciones de fondo, razón por la cual se imponía revocar la sentencia apelada y desatender todas las pretensiones que reclamó la parte actora.

Respecto de la excepción de **“ausencia de causa para demandar”**, alegó que el demandante incumplió el contrato celebrado, en tanto no se conoció el borrador de minuta para verificarlo y posteriormente firmarlo; que no se presentó por el promitente vendedor “certificación o escritura de comparecencia en la hora convenida”; no existe prueba de que se hayan entregado a la Notaría documentos necesarios de rigor y, por ende, “resultaba imposible” que el demandado “pudiera cumplir con la firma y protocolización de la promesa de venta”, pues este sí asistió aquel día, como lo corrobora el testigo Maximiliano Mora.

También anotó que la falta de agotamiento de esos actos previos redundaba en la ausencia de los presupuestos de la acción resolutoria; que quien ejercita la acción ha de demostrar que ha ejecutado o se allanó a cumplir en la forma y tiempos pactados; y que no es coherente que el juez haya desestimado las excepciones y declarado resuelta la promesa de contrato por incumplimiento recíproco, si concluyó que el demandante incumplió con sus obligaciones.

Añadió que el fallo no es congruente, pues acoge una pretensión “deducida”, con causa distinta a la invocada por el demandante, por lo que no había lugar a declarar resuelta la promesa de contrato de compraventa por incumplimiento recíproco.

Alegó que, juez *a quo* fue más allá de lo permitido en el tema de las restituciones mutuas al invadir la órbita de otro contrato que no fue objeto de la demanda y ordenar la restitución de un inmueble cuya tenencia obtuvo dicho apelante con motivo de lo que se pactó en un negocio jurídico distinto, de 18 de julio de 2016, suscrito por los aquí litigantes, junto con otras personas ajenas a este proceso³.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, la Sala anuncia que confirmará en su integridad el fallo impugnado, por cuanto aquí se acreditó que ambas partes incumplieron la principal obligación -de hacer- nacida del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, la no suscripción de la escritura pública.

³ Gerardo Sanabria Moreno, Higinio Sanabria Moreno, Margarita Moreno de Sanabria, Luz Marina González y Olga Lucia Moreno.

El Tribunal deduce tales incumplimientos recíprocos, aunque por razones en parte distintas de las esbozadas en el fallo apelado.

2. Como se anticipó, las múltiples argumentaciones que elevaron las partes contra el fallo apelado no tendrán acogida, como a continuación se verá.

2.1. El fallo que profirió el juez *a quo* y que ahora se confirma, con las precisiones del caso, no se torna desconocedor del principio de congruencia, planteamiento del demandado (apelante) que el Tribunal no comparte como quiera que aquí la parte actora reclamó la declaratoria de la resolución del negocio jurídico preliminar sobre la base del incumplimiento contractual que le atribuyó a su contraparte.

Ese fundamento fáctico del *petitum* de alguna manera hace parte de las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron al juez *a quo* a decidir según lo hizo, soportado -entre otras cosas y como viene de verse-, en el incumplimiento contractual de las obligaciones accidentalmente adquiridas por el promitente vendedor.

En ese escenario, el hecho de que el alcance de esa declaración judicial de resolución de la promesa de compraventa de derechos herenciales no se hubiera acompañado del éxito de las demás pretensiones incoadas por la parte actora (principalmente resarcimiento de perjuicios, pago de cláusula penal y costas judiciales), no involucra quebranto del principio de congruencia de un fallo que tuvo lugar, entre otras vicisitudes, por cuanto el sentenciador encontró probadas algunas circunstancias constitutivas del incumplimiento contractual que se alegó en la demanda incoativa de este proceso. Sobre el tema el Tribunal volverá a lo largo de las restantes consideraciones.

2.2. Desde ya conviene destacar la irrelevancia de la crítica que elevó la parte actora, también en su recurso de apelación, orientada a que ni por ley ni como prestación accidental se estableció o es factible deducir que, previo a la fecha programada para la firma de la escritura pública de compraventa de derechos herenciales, el promitente vendedor se obligó a allegar a la oficina notarial la minuta de la escritura pública o alguno de sus anexos.

Así se dieran por ciertos tales planteamientos del demandante, en su recurso de apelación, y por las razones que se expondrán en las consideraciones ulteriores, es ostensible que se imponía decidir según en la parte resolutive de su fallo dispuso el juez de primera instancia.

Por lo mismo, el Tribunal encuentra inoficioso entrar a dilucidar si a la luz del ordenamiento jurídico o de lo pactado accidentalmente en el negocio jurídico preliminar cabía colegir lo que sobre ese particular se resaltó en la motivación del fallo apelado.

3. INCUMPLIMIENTO MUTUO Y CONCOMITANTE. A partir de sus últimos precedentes, es ostensible la orientación planteada por la Honorable Corte Suprema de Justicia para resolver controversias como la aquí suscitada, con miras, también, a no dejar sin efectiva definición judicial situaciones resultantes de la verificación anticipada de algunas de las prestaciones propias del negocio jurídico prometido.

Ese propósito, alcanza mayúscula relevancia, ante situaciones como las que acá se analiza, en donde ambas partes de un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, deshonraron una misma prestación que debía ejecutarse de manera mutua y concomitante.

El Tribunal trae a cuento algunos extractos que reflejan el criterio por el que optó recientemente la Corte Suprema de Justicia, quien en una de sus providencias expresó lo siguiente: “Por su importancia, se cita un extenso fragmento de dicha sentencia de casación de 2019, que representa el criterio actual y vigente de la Sala, sobre la resolución de los contratos frente a supuestos de mutuo incumplimiento:

*(...) en la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto [art. 1546 Cód. Civil] y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, **que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal**, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem. La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales (...)*

(...) Establecido como quedó con el correspondiente recorrido cronológico jurisprudencial, que en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura *iuris* de **la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes**, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que

ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y **simultáneo**, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir". (SC3666 de 25 de agosto de 2021, exp. 2012 00061 01, en la que se reitera las sents. SC1662 de 5 de julio de 2019, exp. 1991 05099 y SC SC 4801 de 7 de diciembre de 2020, exp. 1994 00765 01).

PRESTACIÓN INCUMPLIDA. Es menester precisar que, como bien lo sostuvo el juez *a quo*, es latente la existencia de un incumplimiento mutuo y simultáneo por parte de ambos promitentes, más no, en el momento y por prestaciones inobservadas que aquel precisó, sino, frente a la principal y fundamental obligación que devenía del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, esto es, el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, la cual, como resalta de bulto, no honraron el demandante Sanabria Moreno ni el demandado Sáenz Campero.

Por ende, a fin de desatar los principales reparos de ambos contratantes, frente las prestaciones que estos debían cumplir, le corresponde al Tribunal esclarecer el orden temporal o cronológico de las obligaciones que fueron convenidas en la promesa de compraventa de derechos herenciales y el momento límite que tenían ambos contratantes para la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Auscultado el negocio jurídico de promesa de contrato de compraventa de derechos herenciales circunscrito a un inmueble de 22 de abril de 2017 (cláusulas 2º, 4º, 5º, 6 º y 7 º), las obligaciones eran: **i)** para Sanabria Moreno, la entrega física del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-23232 ubicado en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca; **ii)** para Sáenz Campero, el pago de \$8'000.000 en adelanto del precio del negocio prometido; **iii) para ambos promitentes, suscribir la escritura pública de compraventa de derechos herenciales respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-23232, en "la Notaría Novena de Bogotá a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)" el día "(28) de julio de 2017"**; **iv)** para Sáenz Campero, el otorgamiento de poder a la Abogada Cecilia Guzmán Martínez para el trámite de "saneamiento de pequeños fundos rurales", mientras que Sanabria Santos asumiría el pago de los honorarios de esta profesional del derecho; **v)** para Saézn Campero, la entrega del faltante del precio, es decir, \$110'000.000, que este "pagará a el promitente vendedor el día veintiocho (28) de julio de dos mil diez y siete (2017)" y, otras obligaciones y pactos posteriores al mutuo incumplimiento, que no es necesario que la Sala especifique.

Es punto pacífico, que las obligaciones 1 y 2 se cumplieron en debida forma, al momento de la suscripción del contrato de promesa de compraventa en

cita, de lo cual los contratantes dejaron constancia expresa en el escrito que recoge el negocio jurídico preliminar, en el que **i)** se consignó que, “ya [se] hizo entrega al promitente comprador, de la posesión sobre el inmueble en el cual se radican los derechos herenciales” y, en punto a la obligación **ii)** se incluyó que, “el promitente vendedor manifiesta tener recibidos” la “suma de ocho millones de pesos”. Lo cual, también fue aseverado de la misma forma, en el libelo introductorio y la contestación de la demanda.

En lo atinente a las obligaciones 3, 4, 5 hay inconformidad del señor Sanabria Moreno, pues, en su entender, primero debía verificarse el pago del saldo del precio, antes de la firma de la escritura pública. En cambio, por su parte, el señor Sáenz Campero señaló que, antes de suscribir el contrato prometido, debía estar presente en la notaría la abogada Guzmán Martínez, exigencia que consideró insoslayable.

El Tribunal no comparte las apreciaciones que, a esos respectos trajeron a cuento los apelantes.

Acá ha de destacarse que, por las declaraciones de ambas partes y testigos se comprobó que, el día 28 de julio de 2017, ambos promitentes comparecieron a las 10:00 am a la Notaría Novena de Bogotá. Ninguna prueba allegaron los litigantes, que desvirtuara que en la fecha en cita se hicieron presentes o que alguno de los contratantes hubiese llegado después de la hora convenida.

3.1. Por otro lado, nada en concreto indica, –y menos a partir del escrito de promesa-, que temporalmente primero debía pagarse la parte restante del precio (\$110'000.000 cláusula 2º) como lo afirmó Sanabria Moreno y posteriormente sí, firmarse la escritura pública de compraventa de derechos herenciales. En ese escenario bien pudo asumirse que, el pago del dinero podía verificarse hasta la culminación del día pactado para el efecto, esto es el 28 de julio de 2017, pues así fue como se precisó en el negocio preliminar, sin ninguna otra anotación, al paso que, la escritura pública debía firmarse el mismo día, pero a las 10:00 de la mañana.

Véase que, en virtud de lo dispuesto en el Código Civil (art. 68 subrogado por el art. 61 del C de R.P y M.), “cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche del dicho día”. Por lo que Ángel María Sáenz Campero podía pagar los \$110'000.000 hasta la media noche del 28 de julio de 2017.

La Sala no olvida que, al sustentar su apelación, el demandante afirmó que, **“luego era el pago del saldo del precio el cual no cumplió el demandado; y finalmente la firma de la escritura pública. Como el demandado no cumplió con el pago del precio y además no se hizo presente en la notaría en la fecha y hora acordadas, no se pudo firmar la escritura”**.

Sobre el tema se reitera que, para abrir el paso a la declaración de resolución contractual por el cumplimiento unilateral del demandado, no era suficiente con lo esbozado por el demandante en su apelación, quien expresó que “acudir a la notaría a firmar el contrato de compraventa prometido es allanarse a cumplir sus obligaciones y eso fue lo que hizo el demandante, quien estuvo presente, listo y dispuesto a firmar”.

Lo anterior por cuanto la obligación a cargo del señor Sanabria Moreno consistía en la efectiva suscripción de la escritura pública de compraventa de derechos herenciales el día y la hora pactados, la cual dejó de satisfacer por cuanto consideró que primero debía hacerse el pago del precio faltante, excusa que el escrito de promesa ni las normas supletorias refrendan.

3.2. En punto a lo afirmado por el demandado, tanto en su memorial inicial de defensa como en su apelación, cabe resaltar que emana de la contestación de la demanda y declaración de parte que la razón por la cual no dio de manera concomitante cumplimiento a la obligación de otorgamiento del documento público prometido, pues no estaba dispuesto a firmar sin que antes se hiciera presente en la notaría la abogada Guzmán Martínez, a quien este le otorgaría poder.

En su declaración de parte el señor Sáenz Campero respondió a varias preguntas, lo siguiente:

La Juez interpelló: “¿Sabe usted si no se hubiera podido verificar la escritura de venta de derechos herenciales de la cónyuge y demás herederos en la fecha prevista por **alguna razón diferente a que no hubiera ido la abogada y usted no quisiera en esos términos suscribir la escritura?**” Responde Sáenz Camperos: “No señora”. (1:15:45 Video 02-Audiencia Carpeta Audiencias)La Juez preguntó“¿ Tiene usted claro que en el documento suscrito con el aquí demandante señaló que una vez celebrada la escritura pública de compraventa de derechos herenciales, el promitente comprador otorgará poder a la abogada Cecilia Guzmán Martínez para que lleve adelante ante las autoridades judiciales correspondientes el trámite denominado saneamiento pequeños fundos rurales a fin de que el juez competente le adjudique la propiedad del inmueble a que se refiere esta promesa de compraventa?, es decir, ¿que usted iba a dar poder para que se adelantara la acción de saneamiento?”. Responde Sáenz Campero: **Sí señora, precisamente era por eso que yo exigía que estuviera la abogada en el momento de la firma** (min. 1:22:15 Video 02-Audiencia Carpeta Audiencias).

No es de rebido tal argumentación, por cuanto se consignó en el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales que, “las partes han acordado que **una vez firmada la escritura pública de compraventa** de derechos herenciales, **el promitente comprador otorgará poder a la abogada Cecilia Guzmán Martínez**” (cláusula 7ª).

Por ello, la ausencia de la profesional del derecho, en la sede notarial, no eximía al señor Sáenz Campero de suplir su obligación de firmar el documento notarial, en la fecha y hora convenida, vale decir, el 28 de julio de 2017, a las 10:00 am.

4. En conclusión, para el Tribunal es latente que, de conformidad con lo atrás expuesto, que involucra una respuesta frontal respecto de todos los reparos y argumentaciones que sobre el particular desplegaron ambos apelantes, es ostensible que tanto el señor Silvestre Sanabria Moreno como Ángel María Sáenz Campero dejaron de suplir la obligación principal, de firmar la escritura pública, prestación de hacer que en este caso se erigía como una obligación de la esencia del negocio jurídico preliminar (art. 89, L. 153 de 1887).

La falta de otorgamiento de la escritura pública de promesa de compraventa de derechos herenciales, en este caso se dio por motivos disimiles, que, en todo caso, no atendían el orden prestacional establecido en el contrato preliminar.

Con motivo de lo anterior, se torna imprescindible refrendar la declaración de la resolución del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales suscrito entre los apelantes, sin condena en perjuicios, pues a la luz de las pautas legales y jurisprudenciales esbozadas líneas atrás, no hay forma de colegir que la parte demandada incurrió en mora. Por ello, no resulta de recibo el argumento del señor Sanabria Moreno, tendiente a que se ordene al demandado pagar el valor de la cláusula penal.

Se itera, a riesgo de fatigar “conforme al criterio actual de la Sala, la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, **presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla), con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, sin posibilidad de reclamar del otro nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio**” (sent. Sc 3666 de 25 de agosto de 2021. Exp. 2012 00061 01. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Vista entonces la insuficiencia de los planteamientos que elevaron los apelantes con miras a desvirtuar las exigencias de orden fáctico y jurídico que posibilitaban la declaración judicial de resolución de la promesa de contrato por

incumplimiento recíproco de las partes, se impone ahora resolver sobre los reparos relacionados con las restituciones mutuas que dispuso el juez de primera instancia.

5. SOBRE LAS RESTITUCIONES MUTUAS.

5.1. APELACION DEMANDADO.

5.1.1. El Tribunal resalta que, en el numeral 4 de la parte resolutive⁴ de la sentencia no se cometió dislate jurídico alguno, ni se está afectando un contrato diferente al de promesa de compraventa de derechos herenciales de 22 de abril de 2017, como lo quiere hacer ver el apelante Sáenz Campero.

Ha de observarse que, en sus declaraciones de parte, ambos contratantes dejaron claro que el señor Sáenz Campero aceptó celebrar un nuevo contrato (esta vez de promesa de compraventa) y que quedó registro de la ya realizada entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-23232, sobre el cual recayó la orden de restitución, a la parte demandante, en el estado en que lo recibió, esto ante el comprobado incumplimiento recíproco de las partes interesadas.

Ello brota de la misma exposición hecha por el señor Sáenz Campero.

Juez Pregunta: “¿por qué razón, después de que usted le estaba negociando unos derechos herenciales a los herederos y unos gananciales al cónyuge supérstite acepta suscribir otro documento en que el único que interviene es el señor demandante?” Responde Sáenz Campero: “Porque la abogada me dijo que eso era necesario y que así estaba bien, entonces, **pues yo actué, o sea, yo tomé mi decisión basado en la buena fe de la abogada**, la abogada me dijo esto es lo que tenemos que hacer y este es el sí porque yo por mi parte nunca puse abogado, yo al abogado lo puse después, **entonces yo suscribí el contrato porque la abogada me dijo que ese era el deber ser**” (Minuto 58:00 Video 02-Audiencia Carpeta Audiencias).

En el mismo sentido fue la declaración del señor Sanabria Moreno quien indicó, en sus palabras, que el contrato de julio 18 de 2016, “ya no es válido”.

Se añade que en el documento privado que recoge el contrato preliminar, de 22 de abril de 2017, se consignó: “Fecha de entrega. Manifiestan los contratantes que el promitente vendedor **ya hizo entrega al promitente comprador, de la posesión sobre el inmueble en el cual se radican los derechos herenciales**”, es decir, el mismo predio, la finca Loma Larga.

⁴ “CUARTO. - CONDENAR al demandado Ángel María Sáenz Campero a entregar al demandante Silvestre Sanabria Moreno el inmueble finca Loma Larga ya identificado, en el estado en que lo recibió”.

5.1.2 No olvida el Tribunal que en la contestación de la demanda -pues no se dijo así en la apelación-, manifestó el demandado que, “bajo la expectativa de obtener un título se realizaron mejoras que inclusive pueden superar en más de un 100% el valor del inmueble”.

Sin embargo, ni en esa oportunidad, ni al sustentar su alzada, el opositor ilustró sobre esas mejoras, no las describió, no dijo puntualmente en que consistieron, su naturaleza, valor, etc.

Y algo que no es menos importante, tampoco dicha parte interesada acreditó, como era de su incumbencia, los hechos específicos atinentes a las mejoras tardía y ambiguamente anunciadas en el memorial de apelación, sin que pueda dejarse de lado que, en la sustentación de la alzada, por su ausencia brilla mención concreta a los elementos probatorios, como es de esperar en discusiones de ese linaje.

Es del caso memorar que, salvo lo anunciado por el señor Sáenz Campero (en su declaración de parte), sobre las mejoras realizadas al inmueble objeto de restitución, no obra prueba en el expediente que soporte sus afirmaciones y las inversiones que dice haber realizado.

5.2 APELACION DEMANDANTE. El señor Sanabria Moreno adicionó, en fase de sustentación un argumento⁵ relacionado con el *ítem* de las restituciones mutuas, sobre los que previamente no había expresado reparo alguno.

Tal ataque tardío, en rigor lo dirigió dicho apelante contra la orden de restitución de los dineros que recibió de su contraparte como pago del precio de la enajenación prometida (\$8'000.000, indexados), apoyado en razones que también invocó extemporáneamente.

Insiste el Tribunal en que, ni al esbozar su reparo, ni al sustentarlo, el señor Silvestre Sanabria Moreno expresó inconformidad alguna con las restituciones impuestas a su contraparte.

Esa omisión hace insoslayable memorar que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

⁵ El demandante (hoy apelante) alegó que, el juez *a quo* le ordenó restituir la suma de \$8.000.000, indexada, suma inferior a los frutos que su contraparte, tasados pericialmente hasta el 2018, por lo que el señor Sanabria Moreno actualmente “quedaría en desventaja y no habría equilibrio entre las partes”.

Y si en gracia de discusión se dejara de lado la limitante a que en este acápite se alude, se tendría que observar que la restitución de los dineros pagados por el promitente comprador, cuya ocurrencia, monto y fecha de verificación- el apelante no puso en tela de juicio, se imponía, como es frecuente en este tipo de situaciones, pues nada justificaría solución distinta a la luz de las pautas puestas en relieve en las consideraciones precedentes.

6. Por ende, no prosperan, las apelaciones impetradas.

RECAPITULACIÓN

Se confirmará el fallo apelado, ante la comprobación de un incumplimiento mutuo y simultáneo de la principal obligación derivada del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, consistente en la suscripción de la consabida escritura pública, obligación de la esencia en materia de esa modalidad de negocio jurídico preliminar y que -por recaer sobre compraventa de derechos herenciales- exigía esa formalidad, a la luz del artículo 1857 del Código Civil y sus normas concordantes.

También por lo dicho con antelación, el fallo apelado quedó a salvo de la crítica que, por incongruencia esgrimió la parte demandada, y sin que lo dispuesto por el fallador de la instancia inicial, en materia de restituciones mutuas amerite cambio alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 15 de octubre de 2020, profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso declarativo verbal seguido por Silvestre Sanabria Moreno contra Ángel María Sáenz Campero.

Sin costas en esta instancia ante la improsperidad de ambas apelaciones. Envíese el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf332ca43d3b0fe05be4c581d2164226b59a56846715fc1fd8759b7a13c318b

Documento generado en 18/01/2022 03:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2020-00356-01 (exp. 5323)
Demandante: Luisa Carolina Mendoza Rodríguez
Demandado: Uriel Poveda Camacho
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda verbal formulada por Luisa Carolina Mendoza Rodríguez contra Uriel Poveda Camacho.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda por considerar que la subsanación no suplió las falencias referidas en el auto inadmisorio, en particular el numeral segundo, en el cual, con fundamento en el artículo 384 del CGP, requirió a la parte demandante para que aportara el contrato que demuestre la relación de tenencia del demandado con inmueble objeto del proceso (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno principal, 08 auto rechaza demanda, pdf).

2. Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación que sustentó, en resumen, en que el art. 385 del CGP prevé la restitución de inmueble a título distinto del arrendamiento, que comprende la tenencia con o sin base en un contrato, de otra parte, la demandante adquirió el predio, el demandado es un tenedor de hecho que lo ocupa sin causa ni justificación, y la propietaria no está obligada a



suscribir un contrato para recuperar la tenencia de su propio inmueble (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno principal, 09 escrito recurso reposición apelación, pdf).

3. El juzgado mantuvo la decisión y para tal efecto explicó que para los procesos de esta naturaleza constituye un anexo exigido por la ley la prueba de la relación de tenencia “*por alguno de los mecanismos que enlista el numeral 1 del art. 384 ya citado, lo que no se cumplió en este caso*” (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno principal, 15 auto resuelve recurso, pdf).

CONSIDERACIONES

1. La providencia objeto de apelación, que rechazó la demanda, debe revocarse, pues si bien el auto inadmisorio inquirió por la prueba del contrato por el cual el demandado detenta la tenencia del bien pretendido en restitución, al respecto la parte demandante afirmó desde el comienzo que se trata de promover un proceso de tenencia a título distinto del arrendamiento, punto de vista que desdibuja la exigencia de aportar prueba siquiera del contrato, conforme al artículo 384, numeral 1° del Código General del Proceso.

Por consiguiente, a la demanda no puede imprimírsele el trámite estricto de restitución de inmueble arrendado (art. 384 del CGP), pues debe tramitarse como proceso de restitución de tenencia de inmueble a título distinto de arrendamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 385 del mismo estatuto, toda vez que en el asunto bajo estudio se invoca una relación jurídico sustancial que en todo caso es de tenencia, con independencia del fundamento de la demanda, que no puede analizarse en el estadio inicial.

2. Debe recordarse que el citado artículo 90 del CGP ordena al juez adecuar el trámite de la demanda por el sendero apropiado, pues dice que “*...admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el*



trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

A su vez, el inciso primero del precepto 385 *ibidem* prevé que “**lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.**” (inciso 1°. Se resaltó).

Del anterior soporte normativo aflora que si es pretendida la restitución de un mueble o inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, la demanda debe tramitarse como el proceso de restitución de inmueble arrendado, desde luego que con aplicación de las reglas que sean pertinentes, es decir, con las modificaciones y salvedades necesarias o cambiando lo que hay que cambiar (*mutatis mutandi*), porque hay reglas del artículo 384 del estatuto general del proceso que no podrán aplicarse a la restitución de tenencia distinta del arrendamiento, como ha sentado el Tribunal en ocasión anterior¹.

3. Descendiendo al caso presente, es verdad que no se acreditó el contrato de arrendamiento, según el artículo 384 del estatuto procesal civil, con “*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”, porque en el acto jurídico que se invoca como vengero de la tenencia que la demandada conserva sobre el inmueble, cuya restitución se pretende no tiene origen en un contrato de arrendamiento, sino que, según se manifestó en la demanda, la demandante compró los derechos herenciales de Fabio Penagos Agudelo en la sucesión de Aída Penagos Agudelo, trámite en el que se le adjudicó el inmueble con folio de matrícula 50C-262287. Sin embargo, el vendedor de los derechos de

¹ Auto de 10 de septiembre de 2007, Rad. 110013103011-2006-00469-01, Restit. de Ecopetrol S.A. vs. Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol.



herencia no le informó de la presencia en el inmueble del demandado, desde marzo de 2020, quien *“aduce que ocupa el inmueble por un supuesto vínculo de amistad con el señor Fabio Penagos Agudelo”*.

Es así, pues, que según los hechos de la demanda, a pesar de no haber allí un contrato de arrendamiento, sí se está invocando un vínculo jurídico de tenencia a título distinto del arrendamiento.

4. De ese modo, al conjugar las anteriores premisas, jurídica y fáctica, dado que el demandante insistió en el escrito de subsanación de la demanda en la restitución del inmueble, a la jurisdicción no queda más que encaminar la pretensión por el sendero de restitución de inmueble dado en tenencia a título distinto del arrendamiento, según los artículos 90 y 385 del CGP, con aplicación de las reglas del artículo 384 *ibidem*, en lo que sea pertinente, para canalizar debidamente el derecho sustancial que se busca reclamar en juicio y garantizar a la demandante el derecho de acceso a la administración de justicia, a cuyo propósito es pertinente recordar que cuando el juez interpreta la ley procesal, *“deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, conforme al artículo 11 del mismo ordenamiento, así como el precepto 228 de la Constitución.

Es más, aún si en gracia de discusión se llegase a estimar que la demanda adolece de falta de claridad o precisión, es labor hermenéutica hacedera considerar que se está pidiendo la restitución del bien dado en tenencia a título distinto del arrendamiento, pues no debe olvidarse que, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, cuando la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, tiene *“cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho...”*, y aunque debe haber precisión y claridad en las pretensiones, la demanda *“no puede mirarse y examinarse con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para que le impida al sentenciador buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica”*. Es esa ocasión



también reiteró la Corte que “*la equivocada calificación que a la especie se dé en las súplicas de la demanda no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, pues que corresponde al juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se discute: jura novit curia*” (Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de agosto de 1981, M.P. Alberto Ospina Botero)

5. Total que, recapitulando, como pueden estimarse superados los puntos del auto inadmisorio, pues la falta de prueba del contrato de arrendamiento, echada de menos por el juzgador de primer grado, no empece la idea de tener en cuenta que se trata de otro vínculo de tenencia, debe revocarse el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar que a la misma se le dé el trámite que legalmente corresponda.

Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena que se a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 002 2020 **00329** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades – Grupo Jurisdicción Societaria II en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso de Adriana del Pilar Suárez Cepeda contra Comercializadora Roximar S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2020 00329 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba3230b6246f175b939811a5a094d690599c89bfb3bb40b0157d7e0f211a6a**
Documento generado en 18/01/2022 04:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103028202000023 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: ANA ELISA PINZÓN FORERO
Demandados: GONZALO CUTIBA NARVÁEZ, DIEGO
FERNANDO RODRÍGUEZ VIVEROS y
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia oral de 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones y la condenó en costas.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e328e1559b40baddf9d64f2b833a51c34bac624579296a39b0ef409dc4105d95
Documento generado en 18/01/2022 04:40:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Demandante: Reynel Téllez y otros
Demandados: Walsom SAS
Exp. 020-2018-00121-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

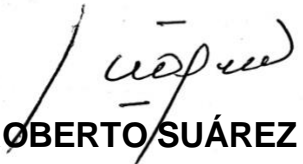
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 11 de marzo de 2020, la alzada se concedió el 22 de enero de 2021, su radicación ante el Tribunal se llevó a cabo el 16 de diciembre siguiente y el reparto a este despacho data del 14 de enero del año en curso.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE TECNIVIAL S.A.S.
CONTRAPEDRO GÓMEZ S.A. Y OTROS.
RAD. 110013103037201800219 01**

Llevado el presente asunto a Sala de decisión, se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio con la finalidad de resolver el problema jurídico puesto a consideración de esta sede judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio:

Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de tres (3) días, allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 51538 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 1100131990 01 2020 8256901**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE AGRUPACION DE HOTEL Y
VIVIENDA ARBOLEDA DEL SALITRE P.H CONTRA GRUPO AR
S.A.S**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo demandado interpuso en audiencia del 26 de abril de 2021, contra el auto mediante la cual se negó el decreto de testimonios técnicos, proferido por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia realizada el 26 de abril de 2021 en la etapa de decreto de pruebas, el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio negó el decreto de pruebas testimoniales técnicos que solicitaba la parte demandada, con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, manifestando *“(...) lo que se establece en el artículo 212 es la identificación del testigo y enunciar concretamente los hechos que se pretende demostrar o probar, circunstancia pues que no se acreditó, no se probó con la solicitud de la prueba; el testigo técnico de Aycardi Ingenieros Civiles S.A.S, no se dice quién es el testigo específicamente porque valga decir el testigo es el que tuvo conocimiento y presenció directamente el hecho, de lo contrario pues no sería un testigo como tal, entonces pues, frente a esa prueba el despacho tampoco acogerá la solicitud de prueba (...)”*.

2.- Inconforme con la anterior determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación indicando *“(...) considero de suma importancia que se decrete el testimonio de los testigos Técnicos, que si bien no se manifestó como personas naturales*

si como personas jurídicas, toda vez que, pues se contrata fue con personas jurídicas y no con personas naturales y por tal razón, pues dirigimos el testimonio, como testimonio técnico tanto para la firma Aycardi Ingenieros Civiles como RJJ Topografía, que son quienes han acompañado en este proceso del desarrollo constructivo, Aycardi Ingenieros Civiles fue la persona que realizo la supervisión técnica estructural y no estructural del proyecto Arboleda el Salitre y por lo tanto considero que es de suma importancia su presentación, su testimonio, su intervención en el proceso para aclarar los temas técnicos que no hayan sido aclarados en el curso del proceso (...)”.

3.- El Delegado se mantuvo en su decisión manifestando que el testimonio no cumple con los requisitos del artículo 212 ibídem, sin embargo, concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- El artículo 212 del Código General del Proceso establece “(...) *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)*”.

Asimismo, el artículo 164 ibídem reza “(...) *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (...)*” Igualmente, el artículo 165 de la misma norma “(...) *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*”.

3.- Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos contrastados con la solicitud de pruebas de la parte demandada Grupo AR S.A.S, en el acápite de pruebas simplemente se limitó a indicar lo siguiente “(...) *Sírvase a citar a la firma Aycardi Ingenieros Civiles S.A.S y a quien la represente y haga sus veces, para que en su calidad de ingenieros civil del informé aportado sobre el estado del proyecto Arboleda*

Salitre y responda a la preguntas que le formularé sobre las pruebas realizadas; podrá ser ubicado en: Ac.100# 19-54 Edificio Prime Tower y correo electrónico: secretaria@aycardiestructural.com (...)” igualmente ocurrió con el segundo testimonio técnico solicitado “(...) Sírvase a citar a la firma Topografía RJG S.A.S y a quien la represente y haga sus veces, para que en su calidad de ingenieros del informe aportado sobre el estado del proyecto Arboleda Salitre y responda a la preguntas que le formularé sobre las pruebas realizadas; podrá ser ubicado en: la carrera 9e No. 46-09 sur y correo electrónico: renejohany@gmail.com (...)”.

4.- Nótese como en el presente caso puntualmente no se da una aplicación puntual del artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se indica los hechos sobre los cuales se va a rendir testimonio y; no se señala el nombre de la persona que va a absolver el interrogatorio con su identificación.

Luego es claro para esta corporación que el funcionario de primer grado no erró en la interpretación de la norma ya mencionada.

Razón por la cual se confirmará el auto objeto de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 26 de abril del 2021, proferido en audiencia por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual negó el decreto de testimonios técnicos.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(99-001-2020-82569-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 039-2018-00233-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas como apoderada de Banco Davivienda S.A. en la forma y términos del poder señalado.

QUINTO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el ejecutante, el que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(039-2018-00233-02)

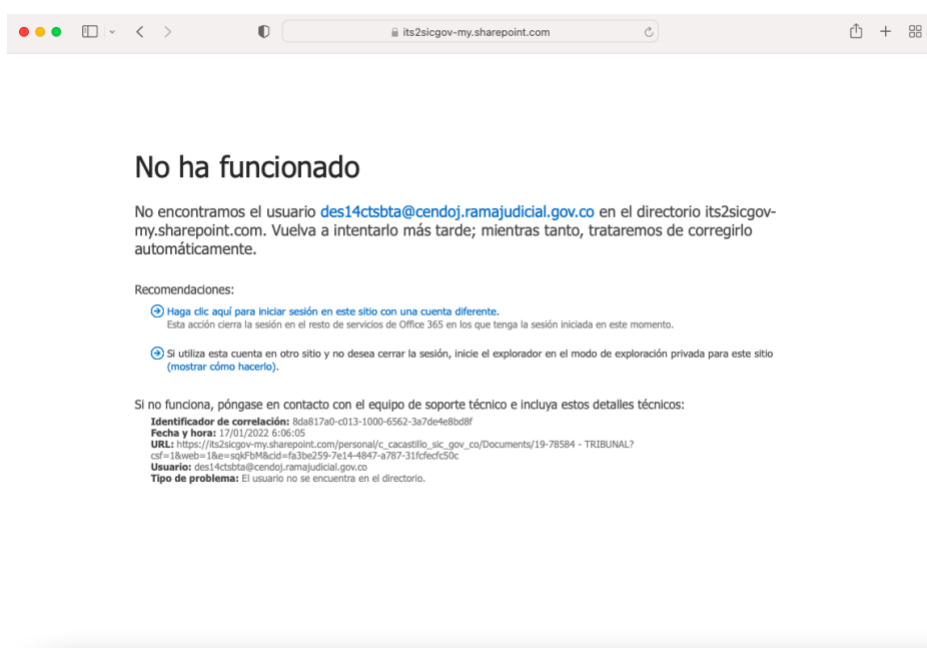
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 1100199001201978584 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el link de acceso al expediente de la referencia no es posible su visualización como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:



El Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Grupo de competencia desleal y propiedad industrial, a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad de los archivos que hacen parte de este expediente.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Así mismo, infórmese a esa dependencia, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-001-2019-78584-01)

Ref: Proceso verbal No. 110013103015201800278 01

De Allianz Seguros de Vida S.A. contra Ana de Dios Álvarez de Acosta.

SALVEDAD DE VOTO

La interpretación que propone la sentencia en el tema del deber que tiene el asegurado en el seguro de vida, de declarar sinceramente el estado del riesgo, frente a la facultad o discrecionalidad del asegurador de confirmar los datos de esa declaración, exigiendo en todos los casos, en la categoría de obligación o deber contractual, que la compañía proceda a “confirmar la veracidad de las declaraciones” que haya hecho el interesado en el amparo y anclarla en la autorización para consultar la historia clínica que dio en el momento mismo en que pretende quedar asegurado, contradice el principio según el cual, en este contrato, el llamado a declarar su estado de salud debe hacerlo de la mayor buena fe.

Y tal aserto no debe ser absoluto porque no podrían desconocerse los eventos en que la compañía perciba “serias señales de alerta” sobre posibles inconsistencias (Sent. 1 de junio de 2007) y por ello pueda acudir a esa verificación, o los casos en los que pactado un periodo de carencia o una fecha posterior para inclusión en el seguro, es razonable entender que la compañía dispone de ese tiempo para constatar las condiciones de asegurabilidad del declarante.

Si en este caso en particular no fue alegada la falta de información al consumidor en la etapa precontractual ni quedó en entredicho el conocimiento del producto por parte del candidato al seguro, en un contrasentido afirmar que la aseguradora no estaba relevada de verificar la veracidad de las declaraciones realizadas por el señor Acosta para poder invocar la nulidad del seguro, asignándole un ‘deber de autoinformarse’, ligado a su debida diligencia, cuando el artículo 1058 lo que dispone es que tal sanción no se aplica “*si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración*”, porque al haber pedido al sujeto declarar sinceramente su estado de salud, dado que en la conversación precontractual la aseguradora no lo conoce y no tiene porqué en ese momento, pues esta etapa comercial sucede en un tiempo muy limitado, ya que el cliente aspira a la cobertura de forma sino inmediata si muy pronta, como lo demuestra lo sucedido aquí en que atesta su estado de salud el 13 de octubre de 2015 y la vigencia del seguro inició a las 00:00 horas del día 14 (art. 1057 C. Co.), es prácticamente imposible aceptar que la compañía estaba en condiciones de conocer o debido conocer la verdadera situación de salud del declarante antes del inicio del contrato. En el proceso no quedó demostrado que el asegurador pudo informarse de los hechos o



circunstancias que determinan el estado del riesgo; ni siquiera la sentencia hizo un análisis al respecto, tan solo lo supuso. En cambio, fue reiterativa en afirmar que aquel asegurado sí omitió la información, que en realidad “mintió a sabiendas”, pero dio por entendido que la aseguradora fue pasiva, omisiva y negligente por el hecho de no mostrar desconfianza sobre lo que le fue declarado al no “verificar” lo dicho. Tal interpretación en los seguros de vida, uno de los cuales es el de vida deudor, sea colectivo o individual, impondría a las aseguradoras un deber tan oneroso que de inmediato impactaría en el costo del seguro, no debido al estado de salud del asegurable sino a la carga operativa que tal indagación implica por cada individuo que quiera quedar asegurado, -padezca o no de enfermedades-, a más de que al encontrar patologías en la historia clínica, si se contrató ya el seguro como en este asunto, no tendría otra opción que mantenerlo asegurado sin la posibilidad de revocar el seguro ya contratado (art. 1159 ib.), pese a que las condiciones objetivas de asegurabilidad debieran ser más onerosas, y solo reclamar el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, si tal cosa se pudiera considerar como un evento de agravación del estado del riesgo (art. 1060 ib).

Esa argumentación lleva consigo la necesidad de postergación del amparo pues si la compañía debe constatar la declaración de asegurabilidad necesitará determinar un tiempo razonable para hacerlo, estimar los gastos efectuados con miras a la celebración del contrato, y evaluar los hallazgos clínicos con el fin de tasar técnicamente la prima que cobrará, sin que pueda proponer el amparo inmediato.

Aun así, la actividad diligente de una empresa de seguros de vida no se puede medir por el aspecto de verificación de datos de un asegurado en particular, su profesionalismo comporta métodos más atinados a la valoración de los riesgos asociados a su labor de suscripción del seguro de vida necesariamente ligada a las obligaciones que del mismo derivan para cada parte y, en lo que respecta a la compañía, atendiendo a los eventos cubiertos y a los procesos seguidos en el ejercicio de la actividad, como la siniestralidad o de modificación adversa del valor de los compromisos contraídos por el natural deterioro del estado de salud de la persona asegurada, a la variabilidad de las tasas de invalidez, enfermedad y morbilidad, o a la notable incertidumbre en las hipótesis de tarificación y constitución de provisiones correspondientes a sucesos extremos o extraordinarios (riesgo de catástrofe en los seguros de vida), puesto que cuanto mayor sea la homogeneidad



de las variables de los riesgos asumidos, mejor será la cobertura y la tasación de la prima, pues la probabilidad va unida a la globalidad, no al caso aislado o individual.

Y puesto que la sentencia no patrocina la exigencia de una prueba de la mala fe, ni la de practicar exámenes médicos para que se configure la reticencia, contratar de forma leal, absteniéndose de comportamientos maliciosos o sólo reticentes, exhibiendo a la parte contraria cada dato relevante, conocido o sólo conocible con la diligencia ordinariamente desplegada para la estipulación negocial, pues ese es el deber general de información (Ley 1328 Parágrafo 2 Art. 6), no es aceptable exigir prudencia, diligencia y cuidado llevados al extremo en la ejecución de los actos preparatorios del contrato solo al profesional del seguro y diluir el deber de honestidad en la intención para el declarante de su estado de salud. Por eso para algunos la consagración de la nulidad lo que hace es establecer, irrenunciablemente, una norma de equilibrio entre los deberes y las obligaciones de las partes contratantes.

Las decisiones de tutela no pueden ser el venero para la negación de la demanda cuando se reclama la nulidad por reticencia, no solo por el efecto inter partes de aquellas sino porque en general la defensa en el juicio civil no se apoyó en la vulneración de derechos fundamentales de la demandada, tema que necesariamente se aborda y se protege en las acciones de tutela.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado